

Villavicencio, Septiembre 17 de 2020

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá D.C. Cundinamarca

E. S. H. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **FERNANDO MEDINA GUZMÁN**

Accionado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Meta.

Proceso Número: 5000161056712011-8429600

Delito: Actos sexuales abusivos con menor de catorce años.

Honorables Magistrados:

FERNANDO MEDINA GUZMÁN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, recluso en el establecimiento Carcelario EPMSC-RM de Villavicencio, Detenido el 8 de Noviembre de 2011 y condenado en primera instancia a una pena principal de **ciento sesenta y dos (162) meses** de prisión, actuando en nombre propio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas aplicables, por su naturaleza al presente asunto, impetro ACCIÓN DE TUTELA, por la vulneración de mis derechos fundamentales como consecuencia de la excesiva tardanza en la resolución del recurso de Apelación que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio; superando más de **Dos (2) Años y Once (11) meses** es espera de la Alzada, situación que describo a continuación:

HECHOS:

1° El 8 de noviembre de 2011, fui privado de la libertad y recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EPMSC de Villavicencio, a razón de un proceso penal en mi contra por las acusaciones de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado; y por el cual llevé detenido a la fecha Ciento seis (106) meses.

2° El 12 de Octubre de 2017, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio, Meta, me condenó a una pena principal de **ciento sesenta y dos (162) meses de prisión**; a una pena asesoría de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, y además negándome los subrogados penales.

3° Dicha Sentencia fue **APELADA** por mi defensa y radicada ante el despacho de la Honorable Magistrado Dr. **JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO** de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, desde el 17 de Octubre de 2017. Por otra parte, la Corporación ha demorado en forma excesiva la resolución de la Apelación impetrada desde el fallo de primera instancia, lo cual significa que han transcurrido **Treinta y cuatro (34) meses**, sin que aun exista la providencia encaminada a clausurar esta instancia, lapso a todas

luzes, no razonable y por lo mismo vulneratorio de las garantías del debido proceso por el excesivo plazo transcurrido para la definición de la segunda instancia, con lo cual me permite realizar esta petición.

4º Así mismo el 17 de octubre de 2017 se radicó Apelación a la decisión del Juez Cuarto Penal del Circuito, para ser resuelta por el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio y aunque es paradójico e inverosímil que un proceso penal **tarde seis (6) años** sin sentido de fallo es de informar y/o recordar que se sucedieron varias situaciones ajenas a este solicitante. Primero, es importante traer a memoria que se empezaban a surtir 2 procesos más, por la misma conducta punible con los mismos protagonistas es decir las mismas personas, en un lado denunciado y en otros testigos valiendo la pena aclarar que ya esos procesos tienen sentido de fallo absolutorio.

Este proceso 8429600 al ser el primero, se cometieron tantos errores que incluso se cambió la defensa técnica en dos oportunidades, generando tal desgaste que termine con defensa técnica por cuenta del Estado; ahora, toda la carga en relación al tiempo se me ha querido enrostrar, pero vale la pena recordar que el Juez como Presidente de cada sesión es quien determina, el que incurre o no en una falta, no el imputado y su “bancada”. Y aunque los tres procesos que se me imputaban tenían la misma génesis en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, determina sentido de fallo condenatorio, en octubre de 2017, entonces tenemos que a Septiembre de 2020, llevo **más de 2 años y Diez (10) meses** de esperar decisión de segunda instancia; instancia que es reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano para determinar que hasta que no tengamos dicha decisión no tendremos una sentencia en firme, y aunque haya perdido color el valor de la inocencia, aún tenemos calidad de procesados.

Así mismo a nivel constitucional, el debido proceso sin dilaciones injustificadas me ha conducido a solicitar dicha petición, ya que a la fecha dicha sentencia en primera instancia no está en firme lo que nos lleva a una situación fáctica de sindicado lo cual todavía nos da la garantía de que la presunción de inocencia está también en firme, como lo es en mi caso.

5º Además, en el auto de fecha 27 de Abril de 2020 en donde manifiesta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Sala de decisión Penal: *“(…) Al respecto, indíquese al signatario que la actuación se encuentra en esta instancia en el **Turno ciento sesenta y ocho (168)** de procesos tramitados con la Ley 906 de 2004, pendientes de elaborar el proyecto de decisión que resuelva el recurso de Apelación interpuesto contra sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio;alzada que se resolverá respetando el turno de ingreso al despacho de conformidad con el Artículo 18 de Ley 446 de 1998, teniendo prelación además procesos más antiguos con persona privada de la libertad y aquellos que se encuentran próximos a prescribir(…)”* Por la Secretaria de la Sala, infórmese lo resuelto. Comuníquese y cúmplase. **JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO**, Magistrado.

Por todo lo anterior llevé a la fecha **2 (Años) años y diez (10) meses** desde la radicación de mi apelación, pero en total desde que fui privado de la libertad el 8 de Noviembre de 2011, llevo un total de **ciento seis (106) meses** de detención física y por redención de pena por reconocer desde Marzo de 2013 tengo a la fecha de esta solicitud, **treinta y seis (36) meses**, lo que representan un total de **Ciento cuarenta y dos (142) meses, más del 88% de la Condena Total**, sin que se haya decidido la Alzada, en la que mi Absolución por mi Inocencia (de la cual estoy seguro y que de acuerdo a lo actuado durante el proceso que se me adelantó en mi

contra con el acervo probatorio presentado por mi defensa y al ser revisado en Derecho), me brindará la oportunidad de manera definitiva de alcanzar mi libertad, para realizar todas las actividades que de una u otra manera han afectado el desarrollo integral **de mis hijos, y la dignidad de mi esposa, mis familiares y allegados**. La tardanza en la Alzada de mi apelación es vulneratorio de todos mis derechos constitucionales, por lo que la administración de justicia ha sido lenta para mi caso; y más si se tiene en cuenta que estoy solo a **20 meses** de cumplir el total de una condena que estimada en **Ciento sesenta y dos (162) meses** y que a todas luces fue impuesta sin el estudio en derecho de todo mi acervo probatorio.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1° Principio fundamental de la Dignidad: Artículo 1o. ***“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.***

2° Principio fundamental de la Libertad: Son fines esenciales del Estado, garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política Colombiana, ***“...las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”***, Art. 2° C. P. de Colombia.

3° El Derecho fundamental vulnerado ***consagrado en el*** Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia: ***“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades. Y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de raza, sexo, origen nacional y familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*** ***“El estado promoverá para que la igualdad sea real y eficaz”.***

4° Otro Derecho fundamental vulnerado el consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: ***“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”... “En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.***

5° Se ha vulnerado el principio fundamental consagrado en el Art. 4° C.P de C.: ***“... la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.***

6° El INDUBIO Pro reo. Por otra parte el sentido objetivo de la apelación en demostrar mi inocencia ya que durante el proceso que se adelantó en mi contra, se consideró que no se presentaron las pruebas contundentes para decretar mi culpabilidad y por tal motivo al presentar dicha Apelación, en la actualidad la Ley me ampara con la presunción de inocencia.

La Corte sostiene: que es una garantía de que ***“toda persona no se considera culpable mientras no se la declara judicialmente como tal a través de sentencia definitiva”.*** La presunción de inocencia se encuentra consagrada: en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (art. 9º), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11), en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de

San José de Costa Rica (art. 8º), en el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de nov. De 1950 (art. 6.2), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 16 de diciembre de 1966 (art. 14.2) y en el acta final de Helsinki de 1º de agosto de 1975.

Dice la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal: *“Por su parte, el principio **del in dubio pro reo**, hace referencia a la duda que se le presenta al funcionario judicial, sobre la responsabilidad del sujeto con base en el material probatorio recaudado en el proceso y opera siempre que no haya forma de eliminarla razonablemente”*³. Además el artículo 445 del C. de P. P.: Presunción de inocencia: Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente responsable. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del sindicado.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“La Corte en varios pronunciamientos ha sostenido que violación directa de una norma sustancial se da en el caso específico del in dubio pro reo, cuando el sentenciador ha reconocido que existían dudas respecto del hecho motivo de juzgamiento y a pesar de ello inaplica el artículo 445, concretándose la violación directa por falta de aplicación de la norma que era de imperativo reconocimiento al aceptarse dialécticamente la existencia de la duda”*¹.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES:

PRIMERO: La Acción de Tutela, se sabe, es un mecanismo transitorio para ofrecer la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando son vulnerados o amenazados para la acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, pretendiendo a través de un fallo judicial, su restablecimiento inmediato al adoptar las medidas efectivas para asegurar el goce del derecho fundamental. Esta Corporación (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA) a través de sus distintas salas de revisión se ha pronunciado sobre el carácter fundamental de los derechos constitucionales de todo ser humano, los cuales son inalienables en toda su extensión, y por la cual han establecido sentencias de manera conjunta con la Corte Constitucional en la defensa de los Derechos fundamentales constitucionales que son violentadas por autoridades públicas, en este caso por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Aunque algunas entidades oficiales, equivocadamente consideran que han garantizado el goce de algunos derechos de una de las partes en conflicto consagradas en leyes, las cuales no pueden estar por encima de la Constitución Política de Colombia, la cual es considerada Norma de Normas y que garantizan que estos derechos sean iguales para todas las partes conflicto.

Por tal razón la Sala sí es competente para pronunciarse sobre situaciones estructurales que impliquen vulneraciones masivas y generalizadas de los derechos fundamentales de las personas reclusas, así como respecto de las medidas a adoptar sobre los Centros de reclusión no previstos, expresamente, en las sentencias que declararon la situación contraria al orden constitucional en materia penitenciaria y carcelaria. Tal competencia, deriva de las siguientes razones: De conformidad con lo establecido en el **Decreto 2591 de 1991**, el Juez de Tutela tiene la obligación de *“garantizar [le] al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”*². Está facultado, entonces, para adoptar las órdenes que estime necesarias para lograrlo, pues *“la misión primordial que la Constitución encomienda al Juez de*

¹ Extracto N° 296. Extractos de jurisprudencia. Cuarto trimestre, 1993. Sentencia de Casación 15 de octubre de 1993, M. P. Edgar Saavedra. Salvamento de voto de Jorge E. Valencia.

² Decreto 2591 de 1991. Artículo 23.

tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlos y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza”.

Desde sus inicios, la Corte Constitucional ha hecho uso del principio de proporcionalidad con el fin de: (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales; y (ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales hecho intervenido. (...) Si aún en gracia de discusión se aceptara que la medida es idónea y necesaria, ella de ninguna manera supera el examen de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto”

La Sentencia **C-246** de 2017, por su parte, indicó que, para que una restricción de derechos sea razonable, ésta no puede vulnerar una garantía específica y debe superar el juicio de proporcionalidad y razonabilidad, es decir, tal restricción debe: “(i) perseguir un fin constitucionalmente imperioso;³ (ii) constituir un medio adecuado e idóneo para alcanzarlo; (iii) ser necesaria, por no existir otro medio menos lesivo con igual o similar eficacia para alcanzar el fin propuesto; y (iv) debe existir proporcionalidad entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la aplicación de la medida”.

SEGUNDO: El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia manifiesta que *“toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas”*. En el mismo sentido, el Artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre garantías judiciales, prevé: *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial... en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así mismo, contempla el derecho *“a ser juzgado sin dilaciones indebidas”*.

La Corte ha indicado que la detención preventiva de una persona acusada de un delito restringe su derecho a la libertad personal, con el propósito de garantizar otros fines constitucionales. Sin embargo, también ha precisado que los Artículos 29 de la Constitución y 9º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, impiden que se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que, además, de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena, pues se desvirtuaría la finalidad eminentemente cautelar de la detención preventiva y terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la sanción, con evidente menoscabo del principio de presunción de inocencia.

La existencia de tal prerrogativa fundamental en el ordenamiento interno colombiano ha sido ratificada por la Corte Constitucional, corporación que no sólo reconoce en la Constitución el derecho a ser juzgado dentro de plazos razonables, preestablecidos legalmente, sino a que las medidas restrictivas de la libertad también

³ Sentencia SU-277 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) indicó que *“el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza un orden justo”*³. Posteriormente, varias decisiones reiteraron los requisitos de valoración del principio de proporcionalidad como son la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad estricta de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales. Es el caso de las Sentencias SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz., T-793 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra., T- 454 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. T-630 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tales pronunciamientos retomaron el concepto de *juicio de proporcionalidad* como instrumento de aplicación del principio de proporcionalidad, y dieron lugar al *“test de razonabilidad y proporcionalidad”*.

tengan un plazo máximo de duración, como manifestación del principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

A ese respecto, textualmente se lee en la **SENTENCIA C-221 del 19 de abril de 2017** emanado Corte Constitucional: *“El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a un término razonable de detención preventiva, se precisa que los derechos a la libertad, a la igualdad y a un debido proceso sin dilaciones del procesado en segunda instancia, se encuentran debidamente protegidos por el artículo 1° de la Ley 1768 de 2016”*. Este artículo contiene la regulación que los actores echan de menos, en la medida en que el plazo máximo de un (1) año de detención cautelar ha sido estimado, precisamente, tomando como referente el término máximo para la emisión del fallo de segundo grado. Así mismo, se recuerda que en la **Sentencia C-528 de 2003**, se indicó que la interpretación de las disposiciones jurídicas supone la existencia de un ordenamiento normativo sistemático, el cual debe interpretarse de manera integral y coordinada, de modo que ninguno de sus componentes actúe como compartimento estanco, autónomo e independiente. Por lo tanto, la protección de la libertad personal, en el marco del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y a términos razonables de detención preventiva implica, así mismo, entender que esa salvaguarda se lleva a cabo dentro de un sistema de reglas dispuestas a partir de las etapas procesales diseñadas por el legislador y no con base en normas aisladas. Se concluye entonces, declarar exequible el numeral 6, del artículo 2, de la Ley 1786 de 2017.

Entre otras prerrogativas, el Art. 29 inc. 4° de la Constitución Política de Colombia consagra *“el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas”*. En concordancia con el Art. 93 inc. 1° ídem, este componente del debido proceso se identifica con el derecho humano a ser investigado y juzgado dentro de un plazo razonable (Arts. 14-3 lit. c) P.I.D.C.P. y 8-1 C.A.D.H.). Ley 1786 de 2016.

TERCERO: Frente a situaciones de tardanza judicial que podrían dar lugar a esta especial protección, esta Corte ha sostenido la procedencia del auxilio si su explicación no es válida, es decir, cuando: *“(…) aquellas (...) denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, los que sean el indisimulado producto de un comportamiento desidioso, apático o negligente dela autoridad vinculada, y no cuando esta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificados”* (Sentencia de 29 de Abril de 2011.Exp.T.Nº 11001-22-10-000-2011-00094-01(...)).

“Entender Jurisprudencial de marras que la Sala ha venido sosteniendo en tanto que (...) uno de los principios que integran el debido proceso consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, estas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones injustificadas o sea que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida y por ende con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y obligaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso” (**Sentencia 1937 del 15 de febrero de 1995**).

Y es que, no puede olvidarse la labor judicial jamás puede circunscribirse exclusivamente a la mera observancia de los términos procesales, ya que el deber, por demás esencial, de administrar justicia no puede soslayar postulados tales como la independencia, autonomía e imparcialidad que cobija a los funcionarios judiciales, los cuales están instituidos, incluso en las normas constitucionales, verbigracia, el Artículo 228 Superior (...). *“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que respecto de la mora judicial, tal como lo ha entendido esta*

Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte por los mismos. (...) **Sentencia de 20 de septiembre de 2011.** Exp.11001-02-03-000-2011-01853-00 (...)

....Se evidencia una tardanza desmesurada por parte del Tribunal querellado que repercute directamente en los derechos fundamentales como Tutelante...

....Es cierto, la Corporación convocada ha demorado en forma excesiva la resolución de la apelación impetrada por el aquí actor frente a la Sentencia de Primer Grado que me condenó por el Delito Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, por cuanto ese asunto ingreso para tal fin al despacho del Magistrado ponente desde el 17 de Noviembre de 2017 lo cual significa que han transcurrido **treinta y cuatro (34) meses** sin que aún exista la providencia encaminada a clausurar la instancia; lapso a todas luces irrazonable y por lo mismo vulneratorio de las garantías al debido proceso y acceso a la administración de Justicia del peticionario...

“(...) la Sala no desconoce la congestión que afecta a muchos despachos judiciales en el país, como tampoco en cúmulo de acciones de tutela que los ciudadanos presentan año tras año, pero tal circunstancia, lo cual afronta en general la administración de justicia, no excusa, la enorme tardanza en la resolución de la segunda instancia dentro del referido pleito, pues como lo manifestó la misma funcionaria censurada en otro trámite de Tutela que guarda similitud con el presente, su despacho fue objeto de medidas de descongestión hasta el mes de Mayo de 2014, esto es, casi un mes antes de que la reseñada actuación ingresara para el fallo, por lo que no se comprende como dos (2) años después aún no se ha adoptado allí una decisión de fondo (STC15393-2016)”.

Además con el fin de defender y exaltar principios constitucionales como el acceso a la administración de justicia y la seguridad jurídica, sobre lo cual la Corte Constitucional esgrimió: *“(...) No se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismo ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, sino de asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente al que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia. La Tutela para esta clase de transgresiones se deriva indudablemente de la enorme trascendencia de los derechos que, por razón de la paquidermia judicial, pueden resultar afectados (...)*”.

CUARTO: La Convención Americana de Derechos Humanos, es aplicable por virtual del canon 9 de la Constitución Política de Colombia, cuando dice: (...) En el escenario Interamericano se ha establecido a un **“plazo razonable”** conforme a lo reglado el Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde se incluye ese concepto dentro de los elementos de las garantías procesales.

Atendiendo lo conceptuado ese canon, la Corte Interamericana, como órgano autorizado para su interpretación acotó: *El Artículo 8.1 de Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo, los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos, en los cuales se analizó este concepto pues este artículo de la Convención Americana es equivalente a lo esencial al 6º del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se debe de tomar en*

cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales.

Y el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, también establecen garantías judiciales entre las que se destacan el Plazo Razonable. Además, el Artículo 8 de la Convención Americana y el Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, también establecen garantías judiciales entre las que se destacan el Plazo Razonable.

Además en Sentencia STP1271-202 Radicación Nº 109079 (Acta 29) de la Corte Suprema de Justicia, por la Honorable Magistrada **PATRICIA SALAZAR CUELLAR** “... desde la formulación del demanda de amparo, se ha superado el termino previsto en el inciso tercero del Artículo 179 de la Ley 906 de 2004 para que esa autoridad emita la decisión correspondiente”⁴.

Las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, a través de sus distintas Salas de revisión se han pronunciado sobre el carácter fundamental de los derechos constitucionales de todo ser humano, los cuales son inalienables en toda su extensión, y por la cual han establecido Sentencias de manera conjunta para la defensa de los Principios y Derechos Fundamentales Constitucionales que son violentados por autoridades públicas, quienes equivocadamente consideran que se ha garantizado el goce de algunos derechos de una de las partes en conflicto consagradas en leyes, las cuales, estas decisiones no pueden estar por encima de la Constitución Política de Colombia, y que es considerada Norma de normas y que garantiza que estos derechos sean iguales para todas las partes conflicto.

Además, como interno del Pabellón Colombia de la Cárcel Distrital EPMSC de Villavicencio en donde se inició a finales del mes de Marzo del 2020 el Contagio masivo de los Internos por Coronavirus COVID – 19, virus letal y mortal, por el cual se ha Declarado Pandemia Mundial; y esto por el hacinamiento en que nos encontramos (más del 80%), además de que fui contagiado de COVID 19, y en la actualidad me encuentro recluso en la Celda 11 de dicho Pabellón en donde nos encontramos los Internos con valoración positiva de COVID-19 y por lo tanto solicito se me solucione lo más prontamente mi situación jurídica ya que de esta enfermedad me puede ocasionar daños severos e irreversibles para mi salud física y mental y tal vez hasta la muerte, sin desconocer que según el Auto 157 del 6 de mayo de 2020, la Corte Constitucional emitió medidas que buscan garantizar los derechos a la *Salud, la Vida y la Dignidad* de la población privada de la libertad en este centro carcelario de la capital del Departamento del Meta, y que dio especial orden a la Personería Municipal de Villavicencio, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, para que adelanten acciones para lograr el deshacinamiento de la población carcelaria y por ende el amparo de derechos constitucionales de todos los internos afectados por dicha Pandemia Mundial que en la actualidad afecta de manera grave a Colombia y el mundo.

COMPETENCIA

⁴ **Ley 906 de 2004. Artículo 179.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días. Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el Magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días.

Por lo anterior expuesto, son ustedes Honorables Magistrados competentes para pronunciarse sobre situaciones estructurales que impliquen vulneraciones masivas y generalizadas de los derechos fundamentales de las personas reclusas, ya que como conocedores de los principios y derechos fundamentales constitucionales, los cuales invoco para su estudio, evaluación y así emitir una acertada decisión para que me puedan conceder una pronta Alzada de acuerdo a los Principios y Derechos constitucionales y las Leyes que los reglamentan.

PRETENSIONES:

Por lo anteriormente enunciado, solicito a Ustedes Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de manera atenta y cordial, se sirvan realizar el análisis de mi caso para que conforme a lo establecido por las Leyes y la Jurisprudencia al debido Proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1786 del 2016 y las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, procedan a ordenar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, realizar en Derecho la Alzada de mi Apelación, ya que a la fecha llevo más de **ciento seis (106) meses** de detención física y por redención de pena por reconocer **treinta y seis (36) meses**, lo que representan un total de **Ciento cuarenta y dos (142) meses, más del 88% de la Condena Total, lo que a todas luces estoy solo a Veinte (20) meses de cumplir una condena injusta** y la tardanza del fallo de segunda instancia viola todos mis derechos constitucionales; y considero que el tiempo es prudente y razonable para realizar dicha Alzada y ser juzgado de acuerdo al estado de derecho sin dilaciones y en un plazo razonable.

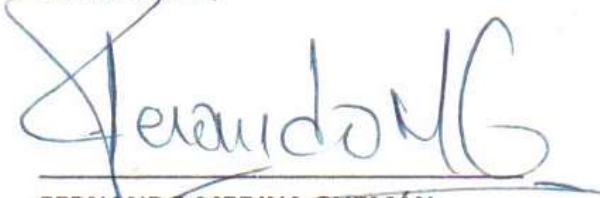
JURAMENTO

Para los efectos en lo dispuesto en las normas y leyes de rigor, como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento, que, con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar por estos mismos hechos.

NOTIFICACIÓN

Agradeciendo de antemano su atención y pronta contestación, solicito me sea enviada la respuesta al Centro Penitenciario EPMSC – RM de Villavicencio o carolinapardo321@hotmail.com

Cordialmente,



FERNANDO MEDINA GUZMÁN

C.C. N° 80'401.260 de Chía

T.D. N° 069847

Lugar: Patio Colombia, Celda N° 11

Dirección: **EPMSC** de Villavicencio

